

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veinte.

Auto de trámite- Requiere a demandante art. 317 CGP.

Ejecutivo- 5400131530012018 00323 00

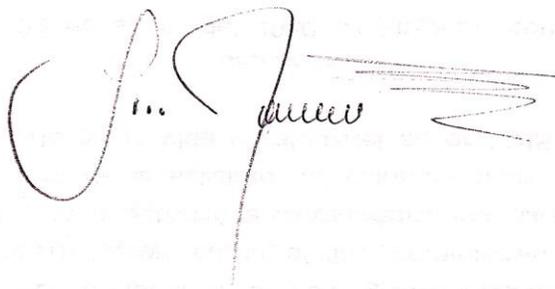
Demandante – ENDOSURGICAL S.A.S.

Demandado - COOSALUD EPS.

Encontrándose al despacho el presente proceso en ejercicio del control de legalidad, se observa que la parte demandante nada ha informado con respecto a la materialización del pago acordado en la audiencia, encontrándose el término conciliado vencido, lo cual hace imposible disponer el paso a seguir, habida cuenta que la terminación del proceso quedó supeditada al cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, informe sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 numeral 1 del ordenamiento procesal.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a horizontal line at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio – Hace control de legalidad y Requiere a demandante art. 317 CGP.

Verbal sumario c. r. t.v.- 5400131530012019 00354 00

Encontrándose al despacho el presente proceso en ejercicio del control de legalidad a que está obligado el servidor judicial, previo a continuar el escaño subsiguiente habiendo vencido el término de traslado de la demanda, se observa que existen falencias procesales establecidas para esta clase de acciones, que impedirían decidir de fondo el asunto.

En efecto, nos encontramos frente a la acción denominada cancelación y reposición de títulos valores, regulada en el Capítulo II del Título II del Código General del Proceso, regulador del proceso verbal sumario, debiendo ineludiblemente observa lo que para esta acción especial prevé el artículo 398 de dicha normatividad adjetiva.

Pues bien, el juzgado incurrió en error, primero al admitir la demanda, sin percatarse de que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso séptimo del precepto normativo, en la medida en que no allegó con el libelo introductorio, el extracto de la demanda que contenga los datos para la completa identificación de los títulos y el nombre de las partes; segundo, porque en el auto admisorio no se echó de menos este requisito ineludible, al punto de que no se ordenó su publicación en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado.

La parte demandada fue notificada en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Ordenamiento General Procesal y, dejó vencer los términos legales sin proponer ningún medio de defensa, con lo cual la falta del requisito echado de menos se tendría por saneada, pero de ninguna manera podría mutarse el procedimiento legalmente establecido para obviar la publicación ordenada por el legislador, como requisito indispensable para decidir de fondo el asunto puesto a consideración; de suerte, que se hace necesario en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, tomar las medidas de saneamiento pertinentes encaminadas a corregir las falencias anotadas.

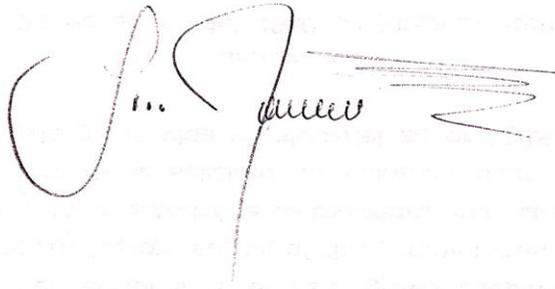
De consiguiente, para los efectos de lo anterior, como medida de saneamiento, se requerirá a la parte demandante, en los términos del numeral 1° del artículo 317 del Código General, allegue a este despacho el extracto de la demanda, tal como lo exige el mentado inciso 7 del artículo 398 ejusdem, debidamente publicado, una vez en un periódico de circulación nacional, como el Espectador o el Tiempo, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez, que el extracto de la demanda es un requisito que debió aportarse con esta.

En consecuencia, el juzgado Resuelve:

PRIMERO: Tener por surtido el control de legalidad, absteniéndose de continuar el trámite del presente proceso, hasta tanto se cumpla la medida de saneamiento conforme se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que cumpla la carga procesal echada de menos, en la forma y términos expuestos en la parte motiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, rectangular red stamp. The signature is stylized and somewhat cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veinte.

Auto de trámite – fija fecha para audiencia inicial

Verbal-Simulación- 540013153001 2018 00102 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados iniciales y, por la llamada en garantía Concesionaria San Simón feneció, sin que fuera descorrido por la parte actora; de consiguiente, se considera del caso atendiendo lo consagrado en el inciso 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada en el precepto mencionado.

Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y, demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada.

En consecuencia, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el **día doce (12) del mes de noviembre del corriente año a las nueve de la mañana (9 a.m.), la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.**

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles, además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para su remisión a las partes previo a la fecha de la audiencia.

CUARTO: Llamar la atención del señor apoderado de la Concesionaria San Simón, para que esté más atento a las actuaciones del proceso, toda vez, que no es cierto lo que afirma en su escrito allegado el día 10 de agosto del año en curso, dado que el mismo día 28 de noviembre de 2019 que el expediente pasó al despacho, se profirió auto, incluso, requiriéndole para que notificara a su llamada en garantía y, a partir de allí, a pesar de las dificultades por todos conocidas, se han evacuado varias actuaciones que al parecer no ha advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the same name. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por pago sin sentencia

Ejecutivo impropio- 540013153007 2015 00396 00

*Salida **sin** sentencia*

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver la solicitud de terminación por pago total, efectuada por la parte demandante quien actúa en causa propia, considera este servidor que se dan los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, debiendo proceder a ello, con la consecuente cancelación de las medidas cautelares .

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo impropio, seguido por el doctor ELKIN JAVIER COLMENARES URIBE, cesionario, en contra de ADIDAS COLOMBIA LTDA., por pago total de la obligación demandada

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares si existiesen.

TERCERO: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – terminación por dación en pago

Ejecutivo - 540013153001 2017 00314 00

Salida con sentencia

Encontrándose al despacho el presente proceso ejecutivo, se observa que la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado julio 21 del año en curso, allegando la correspondiente escritura pública N° 1410-2020 del 11 de marzo de 2020 corrida en la Notaría Segunda de esta ciudad, contentiva del contrato de dación en pago celebrado entre la demandada PROESCO S.A.S. y, la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA, e insiste en su solicitud de terminación, la cual, es coadyuvada por la representante legal de la entidad crediticia.

Al efecto, considera este servidor que lo pedido es procedente, en la medida en que el valor de la dación en pago, es incluso, inferior al valor de la liquidación del crédito debidamente aprobada en autos, así como la liquidación de costas, (folios 111 a 115); aunado, a que si bien es cierto existe solicitud de remanente, el bien dado en pago no se encuentra bajo medida cautelar y, de consiguiente, no se desconoce el derecho del interesado en el remanente; de suerte que, como quiera que el contrato de dación reúne los requisitos legales y, con él la parte demandante da por cubierta la totalidad de la obligaciones demandadas, se considera viable su aprobación y, por ende, la terminación del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

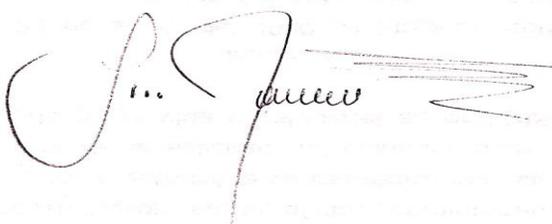
PRIMERO: Aprobar la dación en pago efectuada por la demandada PROESCO S.A.S. a la demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., y, como consecuencia de ello, **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo por la satisfacción total de las obligaciones.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar el levantamiento de las medidas cautelares por cuenta de este despacho, **pero dejando los bienes que se encuentran debidamente embargados de propiedad de PROESCO S.A.S., a órdenes del Juzgado Noveno Civil**

Municipal de esta ciudad, dentro de su proceso 5400140003 009 2018 00656 00., haciéndole saber que no se ha practicado diligencia de secuestro. Líbrense las comunicaciones del caso a dicho ente judicial, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y demás a que haya lugar

TERCERO: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Jose Armando Ramirez Bautista'. There are some horizontal lines to the right of the signature, possibly indicating a stamp or a signature line.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre catorce de dos mil veinte.

Auto interlocutorio – No accede a terminación

Ejecutivo – 5400131530012018 00238 00

Mediante escrito que antecede, la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, actuando como endosataria de la parte demandante, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

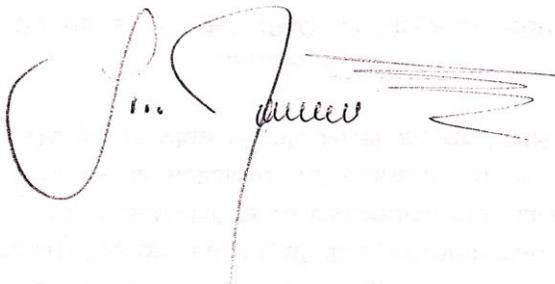
Al efecto, lo solicitado sería posible si no se observara que, la mencionada profesional no tiene la facultad expresa para recibir como condición impuesta por el artículo 461 del Código General del Proceso, inciso primero, para solicitar la terminación del proceso por pago; recuérdese que el endoso se asemeja a un poder restringido y no transfiere la titularidad del documento cartular contentivo de la acreencia.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: No acceder a la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda conforme se dijo en la parte motiva, allegando la facultad expresa de recibir otorgada por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., o, en su defecto, la solicitud de terminación coadyuvada por este.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Armando Ramirez Bautista', is written over a faint, circular stamp or watermark. The signature is fluid and cursive.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD